

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-510/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, emitida el tres de julio de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-7/2015**, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador acumulados, identificados con las claves SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática denunció; entre otros, al Partido Verde Ecologista de México,<sup>1</sup> por actos que estimó violaban la normativa electoral, lo que originó que se instaurara un procedimiento sancionador ordinario registrado con el número de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

**2. Ampliación de la denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El once de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática amplió la denuncia, y solicitó la suspensión inmediata del spot difundido por el Partido Verde bajo el slogan “Verde sí cumple”, en la que consideró se realizaba promoción personalizada de **Gabriela Medrano Galindo**, Diputada Federal del Estado de Quintana Roo, perteneciente a la fracción Parlamentaria de ese instituto político.

**3. Segunda denuncia del Partido Acción Nacional.** El doce de diciembre de dos mil catorce, Javier Corral Jurado, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional denunció por derecho propio, al Partido Verde, por hechos que estimó transgredían la normatividad electoral, y solicitó la adopción de medidas cautelares respecto del spot divulgado por ese instituto político en el que se difundía la imagen de la mencionada Diputada Federal, la cual se registró con la clave UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014.

---

<sup>1</sup> En adelante Partido Verde.

**4. Medidas cautelares.** El doce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/58/INE/74/PEF/28/2014.

El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-19/2014, y por sentencia del siguiente diecinueve de diciembre, se revocó el acuerdo precisado y ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que de inmediato ordenara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

**5. Escisión.** El quince de diciembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral escindió los hechos planteados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de instituirlo por un lado en relación a las conductas atribuidas a la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo y por otro al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el nuevo procedimiento en contra de la mencionada diputada se identificó con la clave UT/SCG/PE/CG/64/INE/80/PEF/34/2014, que en su oportunidad se acumuló con el expediente. Formado con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional.

## SUP-REP-510/2015

El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, inconformes con la escisión del procedimiento, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, generándose los expedientes SUP-REP-20/2014 y SUP-REP-21/2014, los cuales fueron acumulados y resueltos por esta Sala Superior el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados.

**6. Primera sentencia de la Sala Regional Especializada.** Una vez sustanciado el procedimiento, el ocho de enero de dos mil quince, la aludida Unidad Técnica remitió a la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado, dando lugar a la integración del expediente **SRE-PSC-7/2015**, el cual fue resuelto el día quince inmediato, en el sentido siguiente:

**PRIMERO. Dese vista** a la Contraloría de la Cámara de Diputados por la conducta de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en **amonestación pública**.

[...]"

**7. Primeros recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo precedente, Gabriela Medrano Galindo, Diputada Federal del Partido Verde, ese instituto político y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador,

## SUP-REP-510/2015

los que se radicaron con las claves SUP-REP-45/2014, SUP-REP-46/2014 y SUP-REP-47/2014, y el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia definitiva conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-46/2015, SUP-REP-47/2015 al diverso SUP-REP-45/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoqua** la sentencia de quince de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

### **8. Primer cumplimiento de la Sala Regional Especializada**

en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada, dictó una nueva resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados.

[...]

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistentes en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20 (Once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M. N), misma que comenzará a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

[...]"

**9. Segundo recurso de revisión.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo precedente, el tres de abril de dos mil

## SUP-REP-510/2015

quince, el Partido Verde interpuso otro recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; asunto del que conoció la Sala Superior radicado con la clave SUP-REP-155/2015; y resuelto en sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, con el siguiente punto resolutivo único:

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-7/2015.

**10. Segunda resolución de la Sala Especializada dictada en cumplimiento.** El dos de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso citado en el párrafo anterior, dictó nueva resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se da **cumplimiento** a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2015.

**SEGUNDO.** Se impone **multa** al Partido Verde Ecologista de México equivalente a **\$1'189,437.87** (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO. Comuníquese**, de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO. Publíquese** en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**11. Terceros recursos de revisión.** Inconformes con la resolución descrita en el párrafo precedente, el cinco y el seis

## **SUP-REP-510/2015**

de junio de dos mil quince, el Partido Verde y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, interpusieron recursos de revisión ante la Sala Superior, los cuales fueron radicados con las claves SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015. Seguido el procedimiento, el veinticuatro de junio del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en cuyos puntos resolutiveos se estableció:

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-424/2015 al diverso SUP-REP-418/2015. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca en lo impugnado la sentencia dictada el dos de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-7/2015, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

**12. Resolución impugnada.** El tres de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a la ejecutoria precisada en el párrafo que antecede y determinó en los puntos resolutiveos:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulados.

**SEGUNDO.** Se impone multa al Partido Verde Ecologista de México equivalente a \$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos) la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Comuníquese, de inmediato, la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REP-510/2015

**CUARTO.** Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.  
Notifíquese, en términos de ley.

**13. Cuarto recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la sentencia anterior, por escrito presentado el nueve de julio de dos mil quince, el Partido Verde, por conducto de su representante ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente medio de impugnación.

**14. Trámite y sustanciación.** Por acuerdo de nueve de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente señalado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**15. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el medio impugnativo, lo admitió y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

**1. COMPETENCIA** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-7/2015**.

**2. PROCEDENCIA.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causan el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente al autorizado del partido recurrente el seis de julio del año en curso,<sup>2</sup> y el escrito recursal fue presentado el día nueve siguiente, ello implica que lo hizo dentro del plazo de

---

<sup>2</sup> Foja 2263 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente en que se actúa.

tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que este órgano jurisdiccional advierta que su presentación es oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es el suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en la especie porque el recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada en la que sanciona al Partido recurrente por la violación a la legislación electoral, de ahí que cuente con interés jurídico a efecto de impugnar.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Para estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, es necesario hacer una breve referencia a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria en cuyo cumplimiento se dictó la resolución impugnada en el presente recurso de reconsideración. Asimismo, deben precisarse las consideraciones de la sentencia impugnada en el presente recurso y los agravios expresados.

**3.1. Sentencia dictada en el SUP-REP-418/2015 y acumulado.** Como se precisó, en el presente asunto se combate la determinación de la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de la ejecutoria relativa a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-418/2015 y SUP-REP-424/2015 acumulado. En dicha ejecutoria, se resolvió en síntesis lo siguiente:

En dicha ejecutoria esta Sala Superior sostuvo que aunque dicho recurso derivaba de la sentencia pronunciada en el expediente **SUP-REP-155/2015**, en la que si bien se precisaron determinados parámetros a los que se debía ajustar la Sala Regional Especializada, el asunto **se devolvió a esa autoridad en plenitud de jurisdicción** para que optará por la sanción aplicable al caso.

En el fondo del asunto esencialmente se determinó que la Sala Especializada responsable dejó de expresar las razones que tomó en cuenta para “atemperar” la sanción impuesta en la resolución original, de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos M.N.), hasta \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), para luego reducirla en un 15% (quince por ciento), calculándola finalmente en \$1,189,437.87- (un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos y ochenta y siete centavos), monto que se consideró no era acorde con la gravedad en que se calificó la falta cometida.

## SUP-REP-510/2015

Se estableció que para sancionar al partido responsable, la autoridad jurisdiccional debió partir del supuesto específico cometido en cuanto a su definición legal, conforme a cada uno de los elementos que lo integran, sin pasar por alto que en el caso se cometió una conducta calificada como grave, según lo especificó la Sala Superior, lo que le debió revelar a la Sala Regional Especializada un mayor nivel para reflejar la intensidad del juicio de reproche a aplicar.

En esa tesitura si la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de su potestad, se apartó de los lineamientos determinados por la Sala Superior, al omitir justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa, se insiste, la multa aplicada deviene desproporcionada en relación a la calificación de la gravedad de la falta, según se alega en la demanda del Partido de la Revolución Democrática, dichos agravios resultaron fundados y suficientes para revocar la sanción combatida a efecto de que se gradúe conforme a las razones antes expuestas.

Con base en dichas consideraciones, se revocó la sentencia a efecto de que dejara sin efectos la multa impuesta al Partido Verde y la estableciera de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con los parámetros señalados y en atención a la **gravedad** de la falta, así como a las circunstancias socioeconómicas del propio ente infractor, dado que la pena pecuniaria que se **revoca** carece de la adecuada correlación que debe existir entre ésta como sanción atribuible y

la lesividad al orden jurídico causado por el hecho constitutivo de la infracción.

**3.2. Determinación impugnada en el presente recurso.** La Sala responsable expuso las razones que tomaba en cuenta para la individualización de la sanción conforme a los siguientes parámetros.

Respecto de la **Graduación de la irregularidad**, especificó que atento a lo resuelto por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-45/2015 y acumulados, la conducta cometida fue calificada como **GRAVE**.

En lo atinente al **bien jurídico tutelado** estimó que la Sala Superior ya se había pronunciado en el sentido de que con la conducta se vulneró el modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al precisar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, sostuvo lo siguiente:

**Modo.** La difusión fue de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete) impactos.

**Tiempo.** Los promocionales se difundieron del once al diecinueve de diciembre de dos mil catorce, previo al inicio de las precampañas.

## SUP-REP-510/2015

**Lugar.** Los spots se difundieron a través de televisión abierta con cobertura en distintos ámbitos geográficos del país.

En lo que al **Grado de participación** concierne, señaló que existe inobservancia a la normativa electoral por el Partido Verde, sin que mediara intención.

Sobre las **condiciones externas y medios de ejecución**, expuso que la transmisión de promocionales en televisión respecto de los que existió beneficio para el Partido Verde, fue previa al inicio de las precampañas.

En lo referente a la **singularidad o pluralidad de las faltas** argumentó que la conducta consistió en la transmisión en televisión de 19,097 (diecinueve mil noventa y siete), promocionales, en inobservancia al modelo de comunicación política, por lo que se trata de una conducta singular.

En cuanto al **beneficio o lucro** expuso que de acuerdo con las constancias que obran en autos, el costo de los promocionales asciende a la cantidad de \$11,453,846.20 (once millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos y veinte centavos). De los cuales \$11,144,322.33 (once millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintidós mil pesos y treinta y tres centavos) fueron erogados por el grupo parlamentario, en tanto que \$309,523.82 (trescientos nueve mil quinientos veintitrés pesos y ochenta y dos centavos), por la Diputada Gabriela Medrano Galindo.

Al tratar la reincidencia, esgrimió que de conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior expuso la responsable que el monto de la sanción a imponer, dado que la falta cometida es grave, debe ser mayor al de la media o punto equidistante entre la sanción máxima y mínima prevista.

Esto es, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, como punto mínimo un día de salario mínimo y como límite máximo \$7,929,585.83 (siete millones novecientos veintinueve mil quinientos ochenta y cinco pesos y ochenta tres centavos), conforme a lo cual el punto equidistante es de \$3,964,792.91 (tres millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos y noventa y un centavos).

Por ello , al calificarse la falta como grave el *quantum* de multa oscila a un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo, dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que los promocionales tuvieron lugar previo al inicio de las

## SUP-REP-510/2015

precampañas de manera que el grado de reproche es menor en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular; sólo se trató de un informe de labores y no existe reincidencia.

Por ello una multa equivalente a \$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos), a juicio de la responsable, cumplía los parámetros apuntados y resulta acorde al nivel de gravedad de la falta cometida.

Sobre las **condiciones económicas del infractor**, argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde recibe la cantidad de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.), perteneciente al rubro de financiamiento ordinario, ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N), por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.

Así, argumentó que era un hecho notorio para dicho órgano jurisdiccional que el Partido Verde, en el año en curso, ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y para la Sala Especializada, por lo que considero que la multa impuesta deberá ser pagada cuando dicha sentencia cause ejecutoria, y en el orden de prelación que le corresponda. Por ello, concluyó que la sanción económica impuesta resulta adecuada, pues el partido político está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estimó que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

**3.3 Agravios.** Del escrito de recurso de reconsideración presentado por el Partido Verde, se advierte que en esencia presenta los siguientes agravios.

A su juicio, la multa que le impusieron resulta desproporcional y excesiva en contravención con el artículo 22 de la Constitución Federal.

Afirma que no se tomó en cuenta los criterios de individualización previstos en los artículos 456, inciso a) párrafo 1, fracción IV y 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Alega que la autoridad dejó de tomar en cuenta i) la calificación de la falta o faltas cometidas; ii) la entidad de la lesión o los

## **SUP-REP-510/2015**

daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) la reincidencia; y que iv) la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la agrupación política de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales y su subsistencia.

De igual forma, la responsable inobservó que la conducta sucedió sin que mediara intención, así como que la transmisión del spot denunciado ocurrió antes del periodo de precampaña, que fue por única ocasión, es decir una conducta singular, que lo erogado por el costo de la transmisión de dicho spot fue cubierto por el Grupo Parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados y por la Diputada Gabriela Medrano Galindo, y no así por el sancionado. De ahí que la motivación es insuficiente.

Aduce que para fijarse la cuantía de la multa debe tomarse en cuenta también, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor. Ello sobre la base de que la autoridad sancionadora debe atender los principios administrativos sancionadores de índole garantista.

La individualización de la sanción fue de manera infundada y motivada, carente de estudio en la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de la materia, la sanción es desproporcionada y excesiva, porque

## **SUP-REP-510/2015**

no hubo un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y máxima, por lo que debió imponer un sanción menor.

El monto de la sanción que por este medio se combate, le afecta sus actividades ordinarias de tal manera que compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales y subsistencia, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 constitucional.

No tomó en cuenta que en virtud de las sanciones impuestas al partido político, desde el mes de abril de dos mil quince, no recibe recursos económicos ordinarios. Cuestión que lo deja en desventaja ante los demás competidores políticos lo que conlleva una vulneración al principio de equidad e igualdad.

Fue incorrecto que al razonar sobre las condiciones socioeconómicas del infractor tomara en cuenta el financiamiento público ordinario del Partido de conformidad con el Acuerdo INE/CG01/2015, pues deja de lado la situación real del instituto político en razón de los múltiples descuentos a sus ministraciones mensuales, por los cuales el Partido recurrente no recibe prácticamente ingresos. En específico está cumpliendo con las determinación derivadas del acuerdo INE/CG83/2015 y de la ejecución dictada en el SUP-REP-120/2015.

De igual forma aduce que de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, tiene derecho a recibir

recursos económicos para gastos de campaña, para el sostenimiento de sus operaciones.

Por último solicita la suplencia de la queja deficiente,

**3.4 Delimitación del problema.** Esta Sala Superior considera, que en virtud de la secuela procesal del presente asunto, de la resolución dictada en cumplimiento que se impugna y de los agravios esgrimidos, la *litis* en el presente recurso se circunscribe únicamente a analizar los agravios enderezados a combatir **la individualización** de la sanción impuesta al Partido Verde por la difusión de spots denominados el “Verde Sí cumple”, atribuidas a dicho partido y a la Diputada Gabriela Medrano Galindo.

**4. ESTUDIO DE FONDO.** El análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en conjuntos y en un orden diferente al que fueron planteados, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, el planteamiento del problema jurídico permite advertir que la causa de pedir del partido recurrente en su único agravio puede resolverse por medio de los siguientes cuestionamientos.

**4.1. ¿Fue incorrecto que la Sala responsable no atendiera a las diversa multas impuestas al partido para valorar su capacidad económica para imponerle la sanción?**

El partido actor hace valer que las multas que se le impusieron incumplen con la debida fundamentación y motivación, al no hacer un análisis correcto de las condiciones socioeconómicas, ya que están basadas en las cantidades que recibe el Partido Verde, según lo aprobado en el acuerdo INE/CG01/2015, pero incorrectamente la Sala responsable omitió tomar en cuenta las disminuciones a dicho financiamiento, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas en otros procedimientos sancionadores, por lo cual no está recibiendo recurso alguno en ese concepto, generando que la sanción sea desproporcionada.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al partido actor, ya que es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

El artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, **las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la **capacidad económica no debe definirse a partir de ello**, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.<sup>3</sup> Iguales consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-450/2015.

En adición, admitir lo contrario implicaría aceptar que se deben imponer multas menores en razón de que la capacidad económica de los partidos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas; ello sería contrario a los principios generales de derecho de que nadie puede

---

<sup>3</sup> Véase ejecutoria SUP-REP-275/2015, cuya parte considerativa, en lo que interesa, señala: “En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente: **1.** La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual. **2.** Debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. **3.** Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas). **4.** De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para ministrar a los partidos políticos el financiamiento público. **5.** Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente. [...]”

beneficiarse de su propio dolo o delito<sup>4</sup> o beneficiarse de su propia negligencia.<sup>5</sup>

En el caso, tal como se advierte de las páginas 30 y 31 de la resolución impugnada, para determinar los montos de las sanciones, en el apartado de “condiciones socioeconómicas del infractor”, la Sala Especializada tomó en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México recibe como financiamiento público anual para actividades ordinarias, \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones, doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), por lo que mensualmente recibe la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones

---

<sup>4</sup>Para el reconocimiento de dicho principio en materia electoral, en lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 67/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, página 545, de rubro y texto:

“DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD. El hecho de no permitir que el partido político responsable de haberse excedido en el tope de los gastos de campaña, participe en la elección extraordinaria respectiva, no debe entenderse como una limitación a su derecho que, como partido político nacional, tiene para contender en las elecciones que se celebren en el Distrito Federal, pues para llegar a tal prohibición, previamente debió haber competido en la elección ordinaria. Es decir, el impedimento obedece a su actitud dolosa de manipular con exceso de recursos la voluntad del electorado, circunstancia que de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad; y además, **atiende al principio general de derecho de que nadie puede alegar a su favor su propio dolo**, plasmado en el artículo 221 del citado código.”

Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2003 de este Tribunal Electoral con el siguiente rubro y texto: “CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]”  
Resaltado propio

## SUP-REP-510/2015

novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).<sup>6</sup>

Derivado de estos factores, en la resolución se impuso al Partido Verde Ecologista de México, una multa equivalente a **\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos)**.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la Sala responsable de forma correcta tomó como base la ministración mensual del financiamiento público que recibe el referido partido político a partir de lo cual graduó la sanción que impuso por las faltas descritas en párrafos precedentes.

De manera que debe desestimarse el planteamiento del partido actor, ya que aun cuando no reciba la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, equivalente a la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), ello no impide que el cobro de las nuevas sanciones se realice una vez que el Partido Verde tenga ingresos efectivos.

Lo anterior es así, máxime si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento

---

<sup>6</sup> Según el acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2015.

privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley. De ahí, que no le asista la razón al partido recurrente al pretender que su capacidad económica debe, para efectos de individualizar la sanción, comprender los descuentos derivados de la multiplicidad de multas en su contra.

**4.2. ¿La autoridad no tomó en cuenta que dicha multa afecta sustancialmente las actividades del Partido Verde?**

Los agravios en los que el partido recurrente aduce que la multa impuesta está incorrectamente individualizada sobre la base de que ello afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, de tal manera que compromete el cumplimiento de sus propósitos fundamentales, son **infundados** en tanto parten de la premisa errónea de que la multa por sí sola afecta sustancialmente las actividades del partido.

Esto es, la multa impuesta asciende a la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos, lo que representa aproximadamente el 1.39% de su presupuesto anual para el dos mil quince, en el entendido de que como ya se precisó recibe como financiamiento público anual para actividades ordinarias es de \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones, doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.).

## **SUP-REP-510/2015**

En esa tesitura, es razonable considerar que si la multa impuesta no representa más del 1.4% del presupuesto público anual destinado a actividades ordinarias que tiene asignado el Partido recurrente, y además que puede obtener financiamiento privado de acuerdo con los requisitos y condiciones que mencionan las normas aplicables, entonces resulta difícil encontrar razones que indiquen que por la sola multa que en esta instancia se revisa, se merman sustancialmente las actividades y fines constitucionales del instituto político.

Lo cual no cambia, si se pretende señalar que la multa en relación con las diversas y múltiples sanciones que el Partido Verde acumula en el presente proceso electoral impiden su objeto, pues ante ello caben las mismas razones expresadas en el apartado anterior, en el entendido de que no sería correcto considerar que la multa debería reducirse en razón del cúmulo de multas que afectan sustancialmente las actividades y propósitos del partido, pues como ya se explicó las diversas sanciones corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y de sostener lo contrario implicaría en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por el mismo.

Además no escapa a esta Sala Superior, que el Partido Verde no desarrolla o argumenta precisamente cuáles son las conductas o propósitos fundamentales que dejaría de cumplir por la imposición específica de esta sanción, sino que simplemente se limita a referir de manera genérica que con la

multa impacta en el cumplimiento de sus fines y propósitos fundamentales, lo cual, como se demostró es una afirmación incorrecta.

**4.3. ¿La Sala responsable dejó de entender los criterios legales de individualización de la sanción?**

La argumentación del recurrente se centra en demostrar que la Sala responsable, no atendió a los criterios de individualización previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la sanción es desproporcionada y excesiva, porque no hubo un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y máxima, por lo que debió imponer un sanción menor.

De igual forma, alega, que al fijarse la cuantía de la multa no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor

Las anteriores argumentaciones son incorrectas en virtud de que del análisis de la sentencia es posible advertir que la responsable tomó en cuenta los parámetros de las multa entre el mínimo y máximo para cuantificar el monto de la sanción, sobre la base de que ya había sido determinación de esta Sala Superior que la infracción se considere como grave.

## SUP-REP-510/2015

En efecto, la argumentación de la Sala Regional Especializada para determinar el *quantum* de la sanción, parte necesariamente de la cosa juzgada consistente en que la infracción cometida había sido calificada como **grave** en atención a lo resuelto en el expediente SUP-REC-45/2015 y acumulado.

Con base en ello, la responsable determinó como criterio objetivo para el caso concreto que el monto de la sanción debía estar arriba de la media aritmética entre el monto máximo y el monto mínimo previsto para la infracción.

Criterio que, para el caso concreto se estima correcto, en tanto es objetivo y adecuado considerar que si la sanción del límite inferior fue prevista para las infracciones más leves, y el monto máximo se fijó para las conductas más graves, también es lógico sostener que el punto medio aritmético entre ambos límites, constituye el parámetro adecuado a partir del cual relacionar la gravedad o levedad de la conducta con el *quantum* de la sanción. Es decir, las conductas graves, en principio, pueden sancionarse del punto medio aritmético al límite máximo, y las conductas leves de dicho punto, al límite inferior.

En esa tesitura, la Sala responsable consideró que al calificarse la falta como **grave** el *quantum* de la multa oscila hacia un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope máximo que al mínimo.

Posteriormente sostuvo que no se justificaba la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que los promocionales tuvieron lugar previo al inicio de las precampañas de manera que el grado de reproche es menor, en función de la puesta en riesgo a los principios que rigen los comicios; aunado a que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta; es una conducta singular; sólo se trató de un informe de labores y no existe reincidencia.

De tal suerte que impuso **4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos)** como multa, lo que representa un incremento de aproximadamente \$ 535,207.00 (quinientos treinta y cinco mil, doscientos siete pesos), sobre el punto medio aritmético del rango de la sanción, el que asciende a \$3,964,792.91 (tres millones novecientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos y noventa y un centavos), y que, en principio, al tratarse de una infracción grave no podría haberse impuesto menos de ese punto.

En esa tesitura, la Sala responsable logró imponer una sanción que fuera acorde a la gravedad de la infracción, pero en virtud de su valoración de diversos parámetros de individualización, no se justificaba imponer una sanción de mayor entidad.

Con lo anterior es posible advertir que la responsable sí razonó sobre los mínimos y máximos, las condiciones que rodearon a la conducta así como la gravedad de la infracción para determinar la cuantía de la sanción a imponer.

De igual manera, de la lectura de la sentencia es posible advertir que la Sala reparó sobre cada uno de los elementos de individualización que prescribe el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A saber, todo el considerando CUARTO que va de la página veintitrés a la veintiséis de la sentencia, la Sala Regional Especializada se ocupó de cada uno de los elementos que refiere dicho artículo, a saber de: I. Graduación de la irregularidad; II. Bien jurídico tutelado; III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar; IV. Grado de participación; V. Condiciones externas y medios de ejecución; VI. Singularidad o pluralidad de las faltas; VII. Beneficio o lucro; y de la VIII. Reincidencia. Y como ya se precisó en los apartados anteriores también hizo referencia a la condición económica del infractor.

De tal suerte que no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable no analizó los parámetros de individualización de la sanción, y por ello el agravio a estudio se estima **infundado**.

#### **4.4. ¿La multa impuesta resulta excesiva y desproporcionada en contravención con el artículo 22 constitucional?**

Por último, los agravios en los que el partido recurrente afirma que la multa impuesta viola el artículo 22 constitucional en virtud de que es excesiva y desproporcionada resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En general, se ha sostenido que el artículo 22 constitucional proscribire las sanciones excesivas y desproporcionadas, constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como al juzgador o a quien aplica la sanción.

Como mandato al legislador, dicho artículo impone que al configurar las sanciones no se establezcan como fijas, de tal suerte que permita individualizar conforme a ciertos criterios objetivos y razonables en cada caso concreto,<sup>7</sup> así como la adecuación de que el ilícito sí corresponda a la sanción que se prevé.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia P./J. 32/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, página 1123, de rubro y texto:

MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone al legislador la obligación de que al establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto las multas, determine un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifique una multa excesiva en relación con el bien jurídico tutelado y, por otro, dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales para individualizar las sanciones, tales como la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que esté en aptitud de imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos. Lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquiró para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras. En ese sentido, el establecimiento de normas penales que contengan multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible son inconstitucionales, en tanto traen como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a quienes cometan el ilícito.

<sup>8</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se cita a continuación y que resulta orientador en el presente caso la Tesis 1a. CCXXXV/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, página 204, de rubro y texto:

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD

Como mandato al juzgador, implica que éste, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

En tales circunstancias, el agravio relativo resulta infundado pues por un lado, las sanciones previstas en el artículo 456, en relación con el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que sirven de base para la multa impuesta, prevén sanciones de diversos grados y multas con máximos y mínimos, así como diversos estándares inidentificables para la individualización de la sanción. Razones por las que dicha norma no resulta violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal.

Asimismo, en el caso concreto, la citada norma constitucional en su vertiente de mandato al juzgador, tampoco se ve vulnerada, ya que, como quedó precisado en párrafos

---

CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR. **El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena.** Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

anteriores, la Sala responsable, al imponer y determinar el monto de la sanción, individualizó conforme a los criterios preestablecidos por el legislador, el monto que correspondía a la conducta que se calificó como grave en el caso concreto. Por ello, los agravios a estudio resultan **infundados**.

Así al resultar infundados todos los conceptos de agravio presentado y con ello agotar la causa de pedir del Partido recurrente en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia combatida, y dejar intocada la sanción impuesta.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de este recurso, la resolución impugnada a que esta ejecutoria se refiere

**NOTIFÍQUESE: como corresponda**, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado

**SUP-REP-510/2015**

Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos  
autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-510/2015.**

Porque no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-510/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-7/2015**, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En congruencia con el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito, en el sentido de que en el caso particular, considerados todos sus antecedentes como unidad, no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y/o de los partidos políticos, la difusión de propaganda política que tenga como efecto su “sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática” y que tampoco existe fundamento constitucional ni legal para determinar cuál es “el

modelo de comunicación política” de los partidos políticos con la sociedad o con los ciudadanos en general, y menos aún para establecer cuáles son sus límites, contenido y características, y tampoco cómo o cuándo se rebasan, es decir, que no existe fundamento constitucional ni legal para sustentar la existencia de la infracción creada, en las respectivas sentencias, por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En opinión del suscrito, como he expresado en múltiples ocasiones, por ausencia del tipo legal de infracción, no se puede ni debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por esa denominada sobreexposición, ilegal, reiterada y sistemática, porque la propaganda que difundió el partido político fue al amparo de la legalidad, de la licitud, de la juridicidad, y si bien esta Sala Superior, por mayoría de votos, determinó lo contrario, de lo cual ha disentido permanentemente el suscrito, es claro que ese criterio jurisprudencial se emitió en fecha posterior al inicio de la difusión de la publicidad del partido político ahora recurrente, razón por la cual tal criterio jurisdiccional no puede ser el sustento jurídico válido para considerar la antijuridicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, por ser posterior el criterio jurisprudencial a los hechos motivo de sanción, argumentación a la cual se debe agregar que al principio, al resolver sobre la petición de medidas cautelares al respecto, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como esta Sala Superior, consideraron improcedente suspender la difusión de la mencionada publicidad, al concluir, en el ejercicio de la apariencia del buen

Derecho, que no existía antijuridicidad alguna, que la difusión de la publicidad era conforme a Derecho.

Por tanto, en opinión del suscrito, es claro que las conductas presuntamente antijurídicas y constitutivas de infracción, que se atribuyeron al Partido Verde Ecologista de México y por las cuales fue sancionado, “al trastocar el modelo de comunicación política”, según el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, no está prevista legalmente como una conducta constitutiva de falta administrativa o infracción electoral, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo legal de infracción administrativa electoral.

En este orden de ideas, es convicción del suscrito que, en el particular, no se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por las conductas imputadas, consistentes en la difusión de propaganda indebida, lo cual se considera una infracción al modelo de comunicación política, ya que no existe norma jurídica alguna que se haya vulnerado con la difusión de esa propaganda, por lo que, en concepto del suscrito, se debe concluir que no existe infracción, razón por la cual tampoco procede imponer sanción alguna.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**